



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 013- 2022-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **13 ENE. 2022**

VISTO:

El Informe N° 059-2021-GRA/GG-OREI, emitido por el Director de Estudio e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria imputada contra el servidor **OTTO OCHOA YUPANQUI**, en su condición de Soporte Técnico de la Oficina de Estudio e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho; conforme a los actuados que obran en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 192-A-2019-GRA/ST, contenidos en ciento once (111) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su



publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, con fecha 24 de diciembre del 2021, el Director de Estudio e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, elevó el Informe N° 059-2021-GRA/GG-OREI, en relación al Expediente Administrativo Disciplinario N° 192-A-2019-GRA/ST, en el cual el Órgano Instructor; recomienda absolver al procesado Otto Ochoa Yupanqui, en su condición de Soporte Técnico de la Oficina de Estudio e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se apruebe y oficialice la sanción impuesta contra el mencionado servidor, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

- 2.1. Que, a fojas 01 obra el **Memorando N° 92-2018-GRA/GG-DREI-GBJG**, de fecha 20 de agosto de 2018; suscrito por el Ing. Guido Jeri Godoy, Responsable de Meta, dirigido hacia al Tec. Otto Ochoa Yupanqui, mediante el cual se remite el Estudio de factibilidad y el Expediente Técnico para su custodia.
- 2.2. Que, a fojas 03 obra el **Informe N° 11-2019-GRA-GG/OREI-OOY**, de fecha 26 de abril de 2019, informa respecto a ubicación de expediente técnico, mencionando que en los últimos días del mes de enero (sábado) se ha desechado cosas del almacén de la Oficina Regional de Estudio e Investigación, así como cosas inservibles (cables de fuente poder, patchord, jacks, rosetas, conectores de red, canaletas de piso, CD de instalación de Windows originales y papelerías), asimismo se ha desechado el expediente técnico en custodia.
- 2.3. Que, a fojas 05 obra el **Memorando múltiple N° 072-2019-GRA/GG-OREI**, de fecha 06 de agosto del 2019, mediante el cual el Director regional de Estudios e Investigación, Ing. Yony Paucar Pareja, solicita informe detallado sobre la disposición de desechar bienes de la Oficina de la OREI.
- 2.4. Que, a fojas 06/07 obra el **Informe N° 21-2019-GRA/GG/OREI-OOY**, de fecha 06 de agosto del 2019, suscrito por el servidor Otto Ochoa Yupanqui, mediante el cual informa sobre los bienes desechados en el mes de enero, refiriendo en relación a diferentes cosas que ha podido rescatar de los almacenes sin embargo no refiere sobre la ubicación del expediente técnico.
- 2.5. Que, a fojas 10/15 obra la **Informe N° 55-2019-GRA/GR-GG-OREI-YPP**, de fecha 28 de agosto de 2019, suscrito por el Ing. Yony Paucar Pareja, Director Regional de Estudio e Investigación, mediante el cual informe sobre incumplimiento de funciones por lo que solicita la rotación del servidor Otto Ochoa Yupanqui.
- 2.6. Que, la presunta comisión de falta de carácter disciplinario prevista en el numeral q) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, Falta por incumplimiento de la Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública, numeral 6.



Responsabilidad, que refiere: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública", se ha iniciado proceso en observancia a lo establecido en el precedente del Tribunal del Servicio Civil, fundamento 32 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, "funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado al servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento".

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, con Carta N° 237-2021-GRA/GR-GG-OREI, de fecha 02 de agosto del 2021, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el **OTTO OCHOA YUPANQUI** en su condición de Soporte Técnico de la Oficina de Estudio e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

OTTO OCHOA YUPANQUI, en su condición de Soporte Técnico de la Oficina de Estudio e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, ha incurrido en:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso q) *"las de más que señale la Ley"*, del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, al haber actuado en inobservancia de lo establecido en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, del artículo 7°, numeral 6) Responsabilidad, *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*, toda vez que el servidor no habría dado cumplimiento a cabalidad su función de custodia del expediente técnico *"Mejoramiento de Ambientes Complementarios en la Institución Educativa Pública N° 39011/V-P Basilio Auqui del Distrito y Provincia de Cangallo- Ayacucho con Código SNIP N° 292200"*, el cual fue entregado al servidor para su custodia, bajo responsabilidad, mediante Memorando N° 92-2018-GRA/GG-DREI-GBJG, de fecha 20 de agosto de 2018, y recepcionado por el servidor, con fecha 21 de agosto de 2018 (fs. 01), de conformidad con lo establecido en el documento de descripción del cargo de Técnico Informático de la Oficina de Estudio e Investigación, que forma parte de la Resolución Directoral N° 678-2018-GRA/GR-ORADM-ORH, que describe en el numeral 8, de las funciones a cumplir, especificada en el ítem 5 *"otras funciones que se le asigne"* (obrante a fs. 44).

NORMA JURIDICA VULNERADA.

Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil.

➤ **Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Inciso q) *"Las demás que señale la ley"*.



Falta por incumplimiento de la Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

- Que las funciones que no habría dado cumplimiento, se describen en el siguiente documento:

Descripción del Cargo de Técnico Informático de la de la Oficina de Estudio e Investigación, numeral 8, funciones a cumplir, especificada en el ítem 5 "otras funciones que se le asigne", concordante con el anexo N° 100 (fs. 45), "otras funciones que se le asigne".

Elo observancia al precedente administrativo emitido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC "*funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado al servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento*" (el resaltado es nuestro).

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que mediante Memorando N° 92-2018-GRA/GG-DREI-GBJG, de fecha 20 de agosto de 2018, suscrito por el Ing. Guido Jeri Godoy, y dirigido hacia el Tec. Otto Ochoa Yupanqui, se remite el Estudio de factibilidad y el Expediente Técnico para su custodia, el mismo que fue recepcionado por el procesado, con fecha 21 de agosto de 2018 (fs. 01), sin embargo dicho expediente no pudo ser devuelto cuando lo solicitaron mediante Memorando N° 23-2019-GRA/GG-OREI-AGVF.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con de fecha 02 de agosto del 2021, se remitió a la Oficina de Estudio e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación N° 111-2021-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 192-A-2019-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **OTTO OCHOA YUPANQUI**, en su condición de Soporte Técnico de la Oficina de Estudio e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de falta disciplinaria, comunicándose y notificándose con la Carta N° 237-2021-GRA/GR-GG-OREI, de fecha 02 de agosto de 2021;

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Carta N° 237-2021-GRA/GR-GG-OREI, de fecha 02 de agosto

¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



de 2021, con el cual se inicia el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor: Otto Ochoa Yupanqui, en su condición de Soporte Técnico de la Oficina de Estudio e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. Del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el procesado Otto Ochoa Yupanqui, en su condición de Soporte Técnico de la Oficina de Estudio e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, ha presentado su descargo, conforme a lo determinado en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, el Órgano Instructor en el Informe N° 059-2021-GRA/GG-OREI, de fecha 24 de diciembre del 2021, dispone, **absolver** al procesado Otto Ochoa Yupanqui, en su condición de Soporte Técnico de la Oficina de Estudio e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, de los cargos imputados en su contra en el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado mediante Carta N° 237-2021-GRA/GR-GG-OREI, de fecha 02 de agosto de 2021, consecuentemente, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-OCM, ha concluido la fase instructiva; por lo que amerita emitir pronunciamiento y/o fundamento respecto a la absolución, de la siguiente manera:

DESCARGO DEL SERVIDOR OTTO OCHOA YUPANQUI

(...) *“se me imputa la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, (...); se me atribuye responsabilidad administrativa por no haber actuado de manera responsable con el deber de custodia del aludido expediente técnico, sin tener en consideración que el recurrente, así como todos los servidores de esta entidad, quienes tenemos afectos nuestras remuneraciones a presupuestos de proyecto de inversión pública, están regulados las funciones a la descripción del cargo correspondiente que se renueva cada periodo conjuntamente con la renovación contractual, el mismo que debe estar acorde y naturaleza misma del cargo y perfil, en este sentido tengo en claro las funciones del puesto para que me contrataron, precisando que, en este documento normativo que regulan mis funciones al cargo o puesto que ocupó **no guarda relación con la custodia de bienes**”.*

“ante este escenario se hace necesario señalar que el punto que describe en el ítem 5 “otras funciones que se le asigne”, esta debe estar acorde a las funciones implícitas, parten también de criterios de razonabilidad y proporcionalidad, habida cuenta que existe áreas encargadas funcionalmente para realizar estas funciones, siendo estas la comisión regional de revisión, elaboración, aprobación de expedientes técnicos (CRREAETE), la meta de expedientes técnicos y la meta de pre inversión (perfiles), cada una de ellas con su propio almacén de archivos, con personal y funciones propias (...).”



"en el presente caso si bien es cierto que se ha identificado el cargo que ocupo; sin embargo, no se ha detallado que el deber de custodia de expedientes **sea una función que me corresponde** acorde al Manual de Organización y Funciones del GRA. Por ello, la aplicación de la pretendida sanción se debe especificar que la custodia de bienes es función del recurrente acorde a los instrumentos de gestión, contrario sensu (...)"

"(...) que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión de derechos intereses suyos, tengan oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e interés, para cuyo efectos se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, **acompañando el correspondiente sustento probatorio**, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que mediante la expresión de los descargos correspondiente – pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa".

Análisis del descargo:

Que, el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso; sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "(...) *el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)*"³; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual "(...) se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés"⁴.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional manifiesta que "(...) *el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra*" [Exp. N° 0649-2002-AA/TC FJ 4]⁵.

Ahora bien, el procesado ha señalado en su descargo, que se ha vulnerado su derecho de defensa ya que al momento de instaurarle el procedimiento administrativo disciplinario no se le adjuntó el los antecedentes que dieron origen al mismo.

Sobre el particular, cabe precisar que el numeral 96.1 del artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece: "(...) *servidor civil puede ser representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario*" (lo resaltado es agregado). Asimismo, en concordancia con lo citado, el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley del Servicio Civil, establece que: "(...) *el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento (...)*".

³ Fundamento 13° de la sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA/TC.

⁴ Fundamento 14° de la sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA/TC.

⁵ Fundamento 4° de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.



Aunado al párrafo precedente, cabe precisar sobre el principio de acceso permanente, previsto en el numeral 1.19 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala: *“La autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento, sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a la ley de la materia”*.

Por lo tanto, si bien el procesado alegó que no se le adjuntó los antecedentes que dieron inicio al procedimiento administrativo disciplinario, para efecto de poder ejercer su derecho de defensa; este pudo acceder al expediente administrativo en cualquier etapa del procedimiento y tomar conocimiento de los hechos que se le atribuyeron, sin embargo, no se aprecia documento alguno que procesado haya solicitado acceso al expediente para tomar conocimiento de los actuados.

Sin perjuicio a lo esgrimido precedentemente, el procesado presentó su descargo dentro del plazo de ley, con lo cual, este Órgano Instructor puede colegir que su derecho de defensa se encuentra garantizado hasta esta etapa (instructiva), a razón que pudo absolver las imputaciones atribuidos en su contra. Por lo tanto, queda desestimada en este extremo los argumentos esbozados por el procesado.

Asimismo, el procesado ha manifestado que *“en el presente caso si bien es cierto que se ha identificado el cargo que ocupo; sin embargo, no se ha detallado que el deber de custodia de expedientes sea una función que me corresponde acorde al Manual de Organización y Funciones del GRA. (...)”*.

Aj respecto, cabe precisar que la imputación atribuida al procesado, recaen en lo descrito en el ítem 5 del numeral 8 sobre las funciones a cumplir establecidas en la Resolución Directoral N° 678-2018-GRA/GR-ORADM-ORH, que señala: *“otras funciones que se le asigne”* (obrando a fs. 44), por ende, el procesado no ha dado cumplimiento a cabalidad su función de custodia del referido expediente, que se le entregó para su custodia, bajo responsabilidad, mediante Memorando N° 92-2018-GRA/GG-DREI-GBJG, de fecha 20 de agosto de 2018, el mismo que fue recepcionado por el procesado el 21 de agosto de 2018 (fs. 01).

Que, el suscrito en calidad de Órgano Instructor, ha recabado información sobre el hecho materia de procedimiento administrativo disciplinario; es así, que mediante Informe N° 680-2021-GRA/GG-GRI-UFEDIPI, de fecha 20 de octubre de 2021, se informa sobre el expediente técnico del Proyecto *“Mejoramiento de Ambientes Complementarios en la Institución Educativa Pública N° 39011/V-P Basilio Auqui del Distrito y Provincia de Cangallo- Ayacucho”* (en adelante *proyecto de inversión*), que a la fecha 20 de octubre de 2021, el proyecto se encuentra desactivado temporalmente a nivel de pre inversión, asimismo no está incorporado en la cartera de PMI y no fue reconstruido.

Aunado al párrafo precedente, se tiene el documento del Sistema de Seguimiento de Inversiones - SSI (fs. 96), en el cual precisa en el ítem III, que: *“tiene expediente técnico o documento equivalente”*, observándose que señala: *“NO”*.



Al respecto, se ha determinado que el proyecto de inversión no cuenta con expediente técnico registrado en el sistema de inversiones, asimismo de conformidad a las Órdenes de Servicios N°s 0005549 y 0001933, de fecha 27 de diciembre de 2016 y 16 de agosto de 2017, respectivamente, se encuentran anuladas, es decir la entidad ya no contrato los servicios de consultoría en la elaboración de expedientes técnicos para el proyecto de inversión.

Por lo que es menester señalar que si bien el procesado ha extrañado el expediente técnico, y no ha desvirtuado los hechos con su descargo, sin embargo de oficio se ha desestimado la imputación atribuida al procesado, toda vez que el servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico, ya no fueron contratados, quedando ambas ordenes de servicio como nulos; por lo tanto, no se ha causado un perjuicio económico a la entidad, por cuanto no se entregó conformidad de servicio, y en consecuencia no se materializó ningún pago por la elaboración del expediente técnico.

Sobre la base de lo expuesto, se desprende que, en el transcurso del procedimiento administrativo disciplinario no se ha logrado demostrar la responsabilidad del servidor procesado, Otto Ochoa Yupanqui, en su condición de Soporte Técnico de la Oficina de Estudio e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, de los cargos imputados en su contra en el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado mediante Carta N° 237-2021-GRA/GR-GG-OREI, de fecha 02 de agosto de 2021, por no estar demostrada su responsabilidad en la comisión de falta de carácter disciplinario de conformidad a los fundamentos expuestos en el presente.

SANCION IMPUESTA

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita el presente análisis la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobado a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción al empleador, lo cual en el presente caso sucede. De igual modo, se deberá tener en cuenta que la LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057, entra en vigencia el 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las Disposiciones Complementaria Derogatoria del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente *"Deróquese los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM"*; ante dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha regulado el Principio de Presunción de Licitud, el cual establece que *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*;

Que, el Órgano Instructor en el Informe N° Informe N° 059-2021-GRA/GG-OREI (EXP. N° 192-A-2019-GRA/ST), recomienda ABSOLVER al procesado Otto Ochoa Yupanqui, en su condición de Soporte Técnico de la Oficina de Estudio e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho; por lo que, este Órgano Sancionador confirma la recomendación realizada por el Órgano Instructor, por los fundamentos expuestos y, conforme a lo previsto en la normativa establecida por Ley N° 30057- Ley del Servicio



Civil, de acuerdo a los hechos imputados mediante Carta N° 237-2021-GRA/GR-GG-OREI, de fecha 02 de agosto de 2021.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y del Texto Único Ordenado de Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; este órgano sancionador, procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ABSOLVER al procesado Otto Ochoa Yupanqui, en su condición de Soporte Técnico de la Oficina de Estudio e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, de los cargos imputados en su contra en el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado mediante Carta N° 237-2021-GRA/GR-GG-OREI, de fecha 02 de agosto de 2021, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER a la Secretaría General, efectúe la NOTIFICACIÓN de la presente resolución al servidor sancionado, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de haber sido emitida, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el numeral 24.1 del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y las demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER a la Secretaría General efectúe la NOTIFICACIÓN de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Responsable del Área de Escalafón y Secretaría Técnica, para su cumplimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Abog. LUIS RIVERA MEDINA
Director de la Oficina de Recursos Humanos